

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 02/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220049600	Ejecutivo Singular	ROBERTO RENGIFO ESCOBAR	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto requiere	01/02/2024		
05615400300220230132200	Tutelas	SAUL TAMAYO ARDILA	EPS SANITAS	Auto que remite expediente Remite Expediente Tutela en Impugnacion (R)	01/02/2024		
05615400300220240002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LORENA PIEDAD ISAZA AMARILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LORENA PIEDAD ISAZA AMARILES	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240002500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SARA YELENKA BAÑOL URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240002500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SARA YELENKA BAÑOL URIBE	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240002800	Ejecutivo Singular	BLANCA NELLY OCAMPO YEPES	LUIS ALFONSO ZAPATA OCAMPO	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240002900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES NARANJO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240002900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES NARANJO MONTOYA	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FABER SEBASTIAN CEBALLOS CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	FABER SEBASTIAN CEBALLOS CARDENAS	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240003200	Tutelas	MARIO ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON	INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO DE YOLOMBO ANTIOQUIA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	01/02/2024		
05615400300220240003300	Tutelas	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	SINTRAVISCOLS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	01/02/2024		
05615400300220240003400	Tutelas	ANDRES ESTEBAN QUINTERO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	01/02/2024		
05615400300220240003700	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MORALES RUIZ	ALEJANDRA GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240003700	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MORALES RUIZ	ALEJANDRA GARCIA GARCIA	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240003800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JESUS EDUARDO RAMIREZ MORALES	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615400300220240003800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JESUS EDUARDO RAMIREZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615400300220240008900	Tutelas	GUILLERMO LEON GARCIA	SRIA DE MOVILIDAD DE PUERTO BOYACA	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	01/02/2024		
05615400300220240010300	Tutelas	RIGOBERTO DIOSA VARGAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA	Auto admite tutela y Vincula	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240010300	Tutelas	RIGOBERTO DIOSA VARGAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA	Auto requiere Requiere al Accionante	01/02/2024		
05615400300220240010500	Tutelas	HECTOR ALFONSO MONTOYA SANCHEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admite tutela y Vincula	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente, para los fines procesales pertinentes, la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de las demandadas (archivo 0024 a 0027 del expediente digital), por medio del cual se aporta el resultado por parte de la empresa postal del envío, donde se observa que fue positivo en su entrega; no obstante, se le informa a la apoderada de la parte demandante que se envió a la CALLE 59 A 53 A 54, apartamento 1203; dirección que no es la informada en el acápite de notificaciones ni en los archivos que conforman el expediente electrónico.

Por lo expuesto, y con la finalidad de darle celeridad al proceso, se le requiere para que informe de dónde obtuvo esa dirección. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

Link de acceso al expediente 05615400300220220049600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256dbc83205b52ec7c4009e82f0ed47f557731e3915d76272fa3f76f725b3aa**

Documento generado en 01/02/2024 01:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2024 00028 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y ...”

Como se pretende el recaudo de una suma de dinero fijada en la liquidación de costas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Antioquia, el ejecutivo debe adelantarse en ese juzgado, por tanto, se rechazará la demanda y se remitirá por competencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4384585ef272fe5119ae9f0404ae7393ed3dffdc9a3a89aa4f7c780fea0512**

Documento generado en 01/02/2024 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00020 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 y en contra de MARIA ELENA RENDÓN GÓMEZ CC 43.795.620, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 39.760.876.72 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 504281009325 que se allega como base de recaudo.
- b. \$ 1.956.660.6 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ S.A.S. con NIT 900648607-7, representada legalmente por el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ identificado con CC 70.031.202 y T.P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2bec59437a8cbf0113940a1e390cc893a70d5ae5a173e40a1cde2aa31a4e1c**

Documento generado en 01/02/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de LORENA ISAZA AMARILES CC 1036942089, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 26.793.314 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1036942089 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S con Nit 900.591.222-8, representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA CC 43.978.272 y T.P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ddd9bcf3890e88648217b269743c8f7f6a7b990b6ccaf4cba9ac2142e37cbd**

Documento generado en 01/02/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00025 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de SARA YELENKA BAÑOL URIBE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero que fueron indemnizadas por parte de la aseguradora al arrendador:

ARRENDAMIENTOS :

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
24/10/2023	06/09/2023 a 05/10/2023	\$1.000.000
24/10/2023	06/10/2023 a 05/11/2023	\$1.000.000
15/11/2023	06/11/2023 a 05/12/2023	\$1.000.000
15/12/2023	06/12/2023 a 05/01/2024	\$1.000.000
TOTAL		\$4.000.000

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff75a856fad98df9d331e7ac28d65140ecf72df814162451114556684a9140f**

Documento generado en 01/02/2024 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00029 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES NARANJO MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 31.636.655,41 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 14551737 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS con NIT 901008774-7, representada legalmente por el Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ con C.C. 71.608.951 y T.P. 41.568 DEL C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5957c0d3b9bf81db0757bbd4e135e7ba0cabafaecdabb782749a51f1f323bc7e**

Documento generado en 01/02/2024 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00031 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPANTEX y en contra de FABER SEBASTIAN CEBALLOS CARDENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$18.200.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001178014 que se allega como base de recaudo.
- b. \$ 5.278.000 por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO identificado con C.C.1.037.608.976 y T.P. 279.022 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e27437471337a61cbf171b7a68c55d09efee9c0f19cac4902bd70f8ea8b7b**

Documento generado en 01/02/2024 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA MORALES RUIZ CC 43.731.377 y en contra de ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA 1.020.438.727, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$120.000.000 por concepto de capital contenido en el contrato que se allega como base de recaudo.
- b. \$ 1.500.000 por concepto de intereses corrientes causados durante el mes de noviembre de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Denegar la pretensión encaminada a que se libere mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en el contrato como el presentado al cobro, carece de las características antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es "aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado y que se están ejecutando actualmente, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca, según el artículo 422 lb., a ejecutar una obligación que constituye plena prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador.

Radicado 05615 40 03 002 2024 00037 00

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de compraventa de acciones y el otrosí que se suscribió posteriormente, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ OSPINA identificado con CC 1.038.414.564 y T.P. No. 354.601 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a458dac6d315bc88562c23d793e2b4454d5b0c60fae3a5deb925317aab1fa4f8**

Documento generado en 01/02/2024 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00038 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de JESUS EDUARDO RAMIREZ MORALES C.C. 1.111.808.770 y JULIAN ANDRES VELASQUEZ ALVAREZ C.C. 1.036.966.512, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 24.088.942 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1184717 que se allega como base de recaudo.
- b. \$ 385.423 por concepto de intereses corrientes causados desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 3 de junio de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. CATALINA RIOS GOMEZ identificada con C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c096a2f2952c0eaa3dccaacca53e0083721ed1e67e2d7af8be675de85ca6eb**

Documento generado en 01/02/2024 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>